

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 299 BIS 1 DENTRO DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

CG



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Local Myrna Isela Grimaldo Iracheta** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se establece el tipo penal de **Cobranza Extrajudicial Ilegal**, mediante la adición del artículo 299 Bis 1 al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro medio existe la proliferación de despachos de cobranza extrajudicial que abusan de sus métodos de cobranza, siendo común el hostigamiento a las personas deudoras, generando en la persona hostigada la zozobra hasta perder su tranquilidad.

Por ello, se propone establecer en nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, el tipo penal de Cobranza Extrajudicial Ilegal. Dicho tipo penal ya es ley vigente en el fuero federal, pues efectivamente desde el año 2017 se estableció en el artículo 284 Bis en el Código Penal Federal, el tipo penal de Cobranza Extrajudicial Ilegal.

Tal circunstancia se ha replicado en algunas entidades federativas, las cuales a su vez han establecido en el ámbito del fuero común dicho tipo penal.



Por lo cual, se propone adicionar con un artículo 299 Bis dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, dicha figura delictiva. Ello con el objetivo de disuadir la comisión de dicha conducta abusiva y en su caso sancionar penalmente la misma.

Pues, es deber del Estado crear las condiciones de armonía para la correcta convivencia social, procurando la paz y la tranquilidad de vida de la comunidad, sobre todo de las personas más vulnerables, que son ordinariamente, las de bajos recursos económicos.

Con la presente propuesta se abona en construir una sociedad más armoniosa, evitando abusos de quienes tienen los medios para hostigar a una persona deudora, al realizar una gestión de cobro.

Ya que, en todo caso, lo que se pretende es combatir conductas negativas que constituyen un abuso de una situación de poder en contra de las personas más vulnerables.

En cuanto a la redacción del tipo penal se ha cuidado adaptar al ámbito local, los elementos de dicho tipo penal, a fin de que dicho delito sea debidamente sancionado.

En conclusión, es de enfatizar que este Congreso debe velar por el estricto cumplimiento de la ley y en su caso adecuar constantemente la legislación del Estado, para prevenir y en su caso sancionar conductas que vulneran la paz y la tranquilidad de las personas. Como es el caso que se pretende prevenir y sancionar al estipular en nuestro Código Penal, dicho tipo penal de cobranza extrajudicial ilegal.

Con la aprobación de la presente iniciativa, este Congreso estaría cumpliendo con uno de los deberes fundamentales de todo ente legislativo, que es procurar la correcta armonía de la vida en sociedad.



Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el Capítulo IV que contiene el artículo 299 Bis 1 dentro del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV

COBRANZA EXTRAJUDICIAL ILEGAL

Artículo 299 Bis 1.- Comete el delito de cobranza extrajudicial ilegal, quién haciendo uso de la violencia física, moral o psicológica, hostigamiento o intimidación ilícita a la persona deudora o a cualquiera vinculada a ésta, ya sea personalmente, o a través de cualquier medio, al requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en las leyes; con independencia de la persona tenedora de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza.

A la persona responsable de este delito se le aplicará una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, y del pago de la reparación de los daños y perjuicios causados.

Cuando las acciones anteriormente referenciadas sean llevadas a cabo por alguna institución regulada por las leyes federales, incluyéndose créditos o financiamientos, que hayan sido efectuados por personas dedicadas profesionalmente a esta actividad, se estará a lo establecido en el Código Penal Federal.

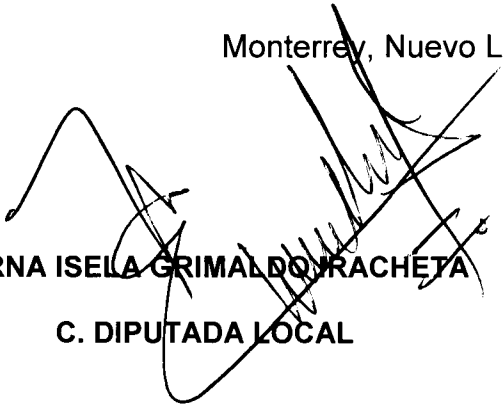
No se considerará como cobranza extrajudicial ilegal informar de aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a los anteriores cuando éstas sean jurídicamente posibles.

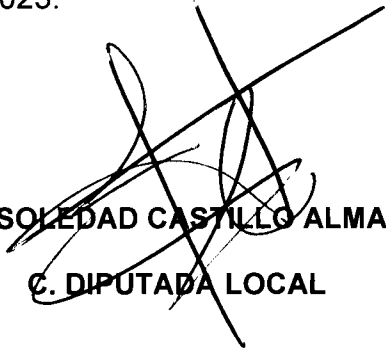


TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a octubre de 2023.

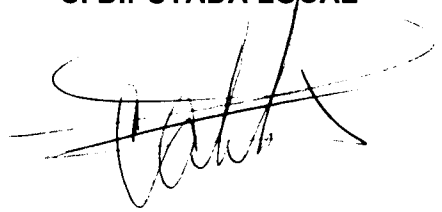

MYRNA ISELA GRIMALDO RACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

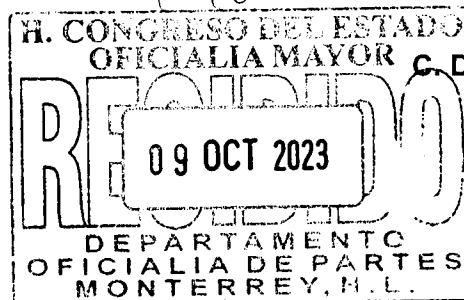

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ
C. DIPUTADA LOCAL


**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE
FLORES**
C. DIPUTADO LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
C. DIPUTADA LOCAL

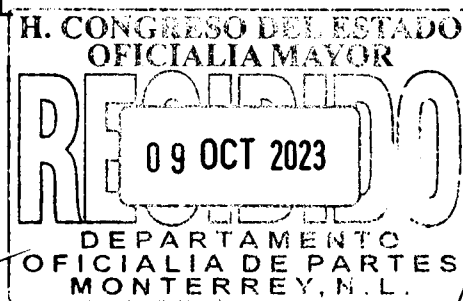
JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL



12.10.23

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS A LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PROGRAMAS DE APOYO A JÓVENES EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que adiciona disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León en materia de apoyos a estudiantes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acceso a la educación es uno de los derechos más importantes con los cuales los mexicanos contamos. El mismo artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas tienen derecho a la educación. Este derecho representa uno de los pilares fundamentales sobre los cuales nuestro país se sostiene.

De acuerdo con datos del INEGI¹, en el ciclo escolar 2022-2023 hubo un total de 33,145,240 personas con matrícula escolar a nivel nacional, los cuales se dividen de la siguiente manera: en preescolar fueron 4,334,938 alumnos, en nivel primaria fueron un total de 13,345,969

¹ Fuente: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ac13059d-e874-4962-93bb-74f2c58a3cb9>

alumnos, en el nivel secundaria fueron un total de 6,210,924 alumnos, en el nivel de educación media superior fueron un total de 5,003,087 alumnos y por último en el nivel de educación superior fueron en total 4,032,931 alumnos.

Ahora, hablando a nivel estatal, igualmente hubo muchos alumnos matriculados, de acuerdo con datos del INEGI, en el ciclo escolar 2022-2023 hubo un total de 1,497,684 alumnos matriculados, los cuales quedaron de la siguiente manera: 197,330 alumnos estaban en nivel preescolar, 583,542 alumnos estaban en el nivel primaria, 275,402 alumnos estaban en el nivel secundaria, 191,213 estaban en el nivel de educación media superior y 240,776 estaban en educación superior.

Desafortunadamente en el país y en la entidad, el abandono de la escolaridad es una tendencia que sigue incrementando y que afecta principalmente a los alumnos de educación media superior y superior. Por ejemplo, a nivel nacional la tasa de deserción escolar en alumnos de educación media superior fue del 11.6%,² mientras que de alumnos de educación superior fue del 8.8%, esto en el periodo 2020/2021. Por su parte en Nuevo León, durante el mismo periodo de tiempo, los resultados de la tasa de deserción escolar no fueron alentadores, ya que el 9.7% de alumnos de educación media superior y el 0.8% de alumnos de educación superior del estado abandonaron su educación.

Estas cifras reflejan una preocupación por el abandono de la escolaridad por parte de alumnos de educación superior, el cual se debe por lo general a factores externos a los procesos educativos, entre estos

²Fuente: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=9171df60-8e9e-4417-932e-9b80593216ee>

factores se encuentran el contexto social en que viven estos alumnos, la situación económica que enfrentan, la violencia familiar a la que pueden ser expuestos, o bien la falta de orientación y asesoramiento y de apoyos por parte de las instituciones públicas, como podemos observar, estos factores se relacionan entre sí y generan un círculo vicioso que dificulta el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

Ahora bien, el abandono de los estudios tiene consecuencias negativas tanto para los individuos como para la sociedad, ya que reduce las oportunidades de desarrollo personal, profesional y social de los jóvenes, y limita el capital humano y el crecimiento económico del país, esta problemática implica que muchos jóvenes no logran completar su formación académica y se ven obligados a insertarse en el mercado laboral con escasa cualificación y competencias.

Es por estas razones que es imperativo que se tomen acciones para apoyar a los alumnos de estos niveles de escolaridad, esto con la finalidad de evitar que más alumnos neoleoneses tengan que abandonar su educación por el hecho de que se encuentren en condición de alta vulnerabilidad.

Por ello la bancada legislativa del PRI, propone reformar la Ley Estatal de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para que el Ejecutivo promueva convenios con las instituciones y organismos de los sectores público y privado, mediante el apoyo de los municipios, con el fin de otorgar becas y programas de apoyo a los jóvenes en situación de alta vulnerabilidad en sus respectivas demarcaciones con el fin de que inicien o retomen sus estudios en el nivel medio superior y superior en el estado.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 12 Bis El ejecutivo del Estado, promoverá a través de convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores público y privado, así como con el apoyo de los municipios, el otorgamiento de becas y programas de apoyo a las personas jóvenes del Estado que, encontrándose en situación de alta vulnerabilidad, quieran iniciar o retomar sus estudios en el nivel medio superior y superior.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. - Se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis El ejecutivo del Estado, promoverá a través de convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores público y privado, así como con el apoyo de los municipios, el otorgamiento de becas y programas de apoyo a las personas jóvenes del Estado que, encontrándose en situación de alta vulnerabilidad, quieran iniciar o retomar sus estudios en el nivel medio superior y superior.

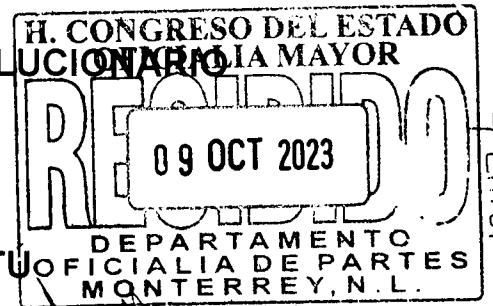
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. JESÚS MANUEL ORTIZ MORALES, ALBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ, MARTHA NELLY PURATA MEXICANO Y EDUARDO NOLAZCO GARZA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presentes.

JESUS MANUEL ORTIZ MORALES, ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, MARTHA NELLY PURATA MEXICANO y EDUARDO NOLAZCO GARZA, en nuestro carácter de Secretario General, Secretario de Promociones Económicas, Secretaria de Finanzas y Secretario de Asuntos Jurídicos, respectivamente, del Comité Ejecutivo de la Sección "Nuevo León" del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de México; y en ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 56 fracción III, 87 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por adición diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERANDO

I.- Que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado constituye uno de los elementos fundamentales para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Gobierno Estatal con prontitud, calidad y legalidad, velando siempre por los intereses y bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.

II.- Que como Institución responsable de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, existe el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, que tiene como

objetivo el establecimiento de un régimen de seguridad social para proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

III.- Que de conformidad con los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ésta Ley Fundamental tiene como fin salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana, por lo que todas las personas son iguales y libres, quedando por lo tanto prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

IV.- Que acorde a lo mandatado por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, toda persona tiene el libre derecho de reunión y asociación, y a nadie se le puede coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

V.- Que de conformidad con el quinto párrafo de la fracción XLI del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las personas trabajadoras tienen el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

VI.- Que el artículo 35 de la Ley Fundamental del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, otorga el derecho a cualquier persona a la salud física y mental.

VII.- Que los trabajadores al servicio del Estado que conforman la Organización Sindical que representamos, por disposición legal, son derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones previstas en la Ley de dicho Instituto.

VIII.- Que como derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, las personas que libremente se afiliaron a la Organización Sindical que representamos, tienen derecho a estar informadas oportunamente y a participar en la toma de decisiones que en materia de seguridad social decida no sólo el órgano máximo de dicho Instituto, el Consejo Directivo, sino también los Comités de Vigilancia y del Sistema Certificado Para Jubilación, en un plano de igualdad, con los demás miembros de dichos cuerpos colegiados, pero sobre todo, con los tres Sindicatos que forman parte de ese Órgano de Gobierno.

IX.- Que la igualdad de todas las personas ante la ley, y la libertad sindical en favor de los trabajadores, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan el derecho a formar parte del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, pues los derechohabientes que conforman la Organización Sindical que representamos, no forman parte ni son miembros de ninguna de las tres organizaciones sindicales que tienen un asiento en los Órganos de Gobierno mencionados en el punto anterior, y por lo tanto, no están representadas en los mismos.

X.- Que siendo el Magisterio del Estado, un pilar fundamental no sólo en la educación de los niños y jóvenes de nuestro Estado, sino en el desarrollo, pujanza y armonía del mismo Estado, es menester que las maestras y los maestros que conforman la Organización Sindical que presenta esta iniciativa, se encuentren representados en el organismo público descentralizado que fue creado para otorgar la seguridad social a todos los trabajadores del Estado, pues de otra manera se verían discriminados y se encontrarían en un plano de desigualdad frente al resto de los trabajadores al servicio del Estado, pues estos últimos sí se encuentran representados en los tres órganos de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a través de las tres organizaciones sindicales que forman parte de ellos.

XI.- Que el ingreso de la Organización Sindical que representamos como miembro de los tres órganos de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en nada causa perjuicio, ni al Estado, ni a los trabajadores al servicio de éste, ni al propio Instituto, por el contrario, se abonaría más y se enriquecería la pluralidad de miembros que los integran, de tal suerte que todos los interesados y derechohabientes estarían representados y con participación en la toma de decisiones en un tema tan importante y delicado, como lo es la seguridad social de los trabajadores, que no sólo comprende el aspecto de la salud física o mental, sino también de vivienda, préstamos de corto, mediano y largo plazo, administración e inversión de los recursos de los trabajadores y del propio Instituto, ejercicio del gasto público, entre otros rubros.

XII.- Que, en estricto respeto a los principios y derechos constitucionales de igualdad, no discriminación y libertad de asociación con fines lícitos y para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, es por lo que se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a esa LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de:

DECRETO NUM. _____

UNICO: Se reforman por adición los artículos 152, primer párrafo, 169 y 173, primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

A la letra dice:

ARTÍCULO 152.- El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes, un representante activo y uno jubilado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.

Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo, quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.

Propuesta de reforma:

ARTICULO 152. El Consejo se integrará con trece miembros que serán: El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes, uno activo y uno jubilado del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, **dos representantes, uno activo y uno jubilado del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de México, Sección Nuevo León**, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.

Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo, quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el director general del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto en las decisiones del Consejo.

En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.

A la letra dice:

ARTÍCULO 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

Propuesta de reforma:

ARTÍCULO 169. El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por **diez** miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

A la letra dice:

ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.

Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

Propuesta de reforma:

ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia estará integrado por **diez** miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

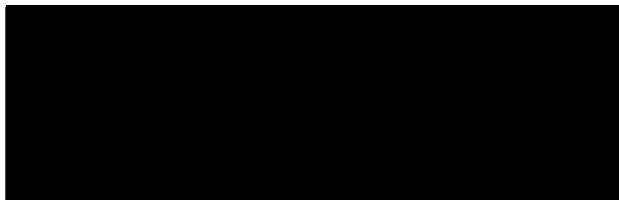
El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.

Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

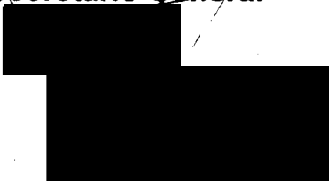
Reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 09 de octubre de 2023

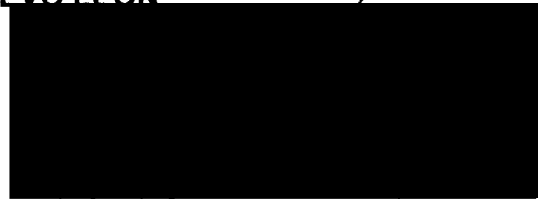
**SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE
MÉXICO "SECCIÓN NUEVO LEÓN"**



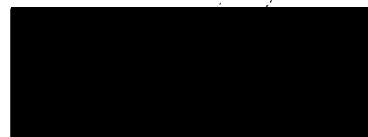
C. JESUS MANUEL ORTIZ MORALES
Secretario General



C. MARTHA NELLY PURATA MEXICANO
Secretaria de Finanzas



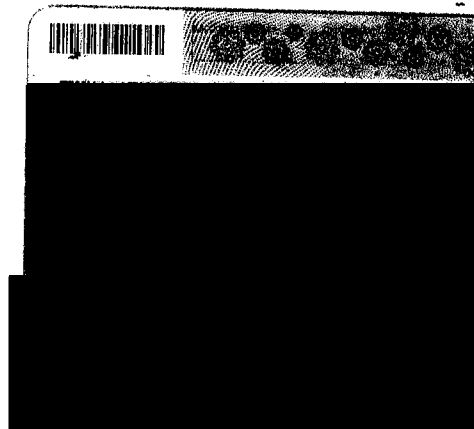
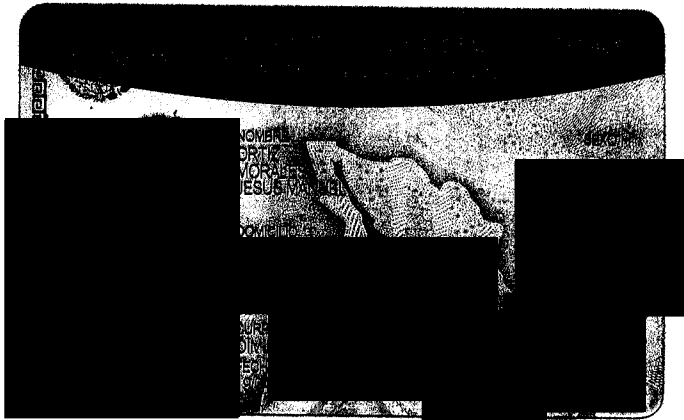
C. ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ
**Secretario de Promociones
Económicas**



C. EDUARDO NOLAZCO GARZA
Secretario de Asuntos Jurídico



Se Anexa copia simple de 120's





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

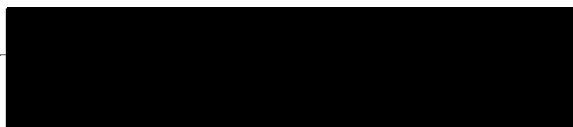


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.



Núm. Int.

Colonia:

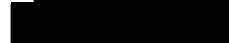
Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Correo:



NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

Jesús Manuel Ortiz Morales

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

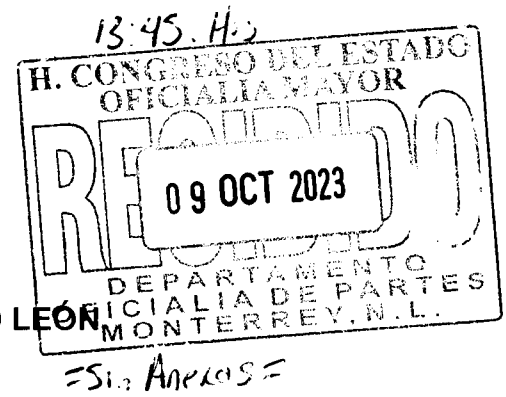
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 41; UN CAPÍTULO XI TER, DENOMINADO "DE LOS CENTROS DE PSICOLOGÍA PREVENTIVA E IMPULSO AL DESARROLLO HUMANO" EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 101 TER AL 101 TER 10 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en las leyes de la materia.

El anteriormente citado artículo 21 constitucional incluye a la seguridad pública como un derecho que comprende la prevención investigación y persecución de los delitos, además de la sanción de fracciones administrativas.

Sin embargo, la seguridad pública es uno de los reclamos sociales que ha persistido en las últimas décadas. La respuesta actual del gobierno a través de programas ha sido reactiva sin apostar a la prevención del delito para buscar prevenir que sigan ocurriendo los incidentes criminales. La seguridad pública es la premisa general y piedra angular sobre la que descansa el respeto a los derechos humanos.

Como apreciamos en la Constitución y en diversos tratados internacionales, el Estado es el garante de los derechos humanos, y él está obligado a su respeto, protección, satisfacción y garantía, para asegurar la efectividad de los derechos humanos con todos los medios a su alcance, incluidos mecanismos apropiados y accesibles de protección judicial y administrativa, de prevención de situaciones lesivas de los derechos fundamentales de cada uno y de investigación, identificación de los culpables y aplicación de las sanciones pertinentes.

Buscando dar cumplimiento a lo que señala nuestra Constitución Federal en su artículo 102 Apartado B respecto a que las legislaturas de los estados tienen en su ámbito de competencia el deber de establecer organismos de protección a los derechos humanos amparados en el orden jurídico, es que nos basamos para realizar la presente iniciativa a través de la cual se implementan los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano, lo que traerá sin duda alguna una mejora en las condiciones de vida no solo para los usuarios sino también para los entornos y contar con los elementos necesarios para la calidad de vida de los ciudadanos.

La seguridad está reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Corte Interamericana, a través de diversas sentencias que hoy son vinculantes para todos los jueces mexicanos, ha establecido puntualmente que “los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas, y evitar los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos [...] que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo [...] Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública

como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción”.¹

En México se requiere conceptualizar a la seguridad pública como un derecho humano y no sólo como una función del Estado, “no puede haber contraposición entre las acciones de seguridad y el respeto de los derechos humanos”² y, aún más allá, jurídicamente están condicionados recíprocamente, lo que quiere decir que la razón de existencia de la seguridad pública es crear las condiciones necesarias para que los gobernados gocen de sus derechos sin amenazas violentas sobre su persona, su vida, sus libertades, sus posesiones o sus propiedades.³

Sabemos que nos encontramos viviendo una crisis en materia de seguridad, en materia de violencia, tanto en el seno familiar como fuera de éste, por ello es necesario no solo el reaccionar a los sucesos que vivimos día con día, sino ir más allá, es decir al ámbito de la prevención, que implica en este caso la educación emocional y el desarrollo humano, como piezas claves que debemos aprovechar para lograrlo.

Así, la consolidación de la paz en México está directamente relacionada con la seguridad pública en términos de garantizar la seguridad de toda la población mediante la disminución de los factores de riesgo asociados a la criminalidad, el fortalecimiento del tejido social y las condiciones de vida de las personas con el fin de disminuir las causas del delito y la violencia.⁴ Esto último se relaciona con la garantía efectiva de Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala” Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 63

² *Ibíd.*, p. 2099.

³ Cf. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Seguridad Pública. Su realización presupone el respeto al derecho y en especial de las garantías individuales”, J. 35/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, p. 557.

⁴ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, “Las cinco Metas Nacionales”.

permiten que cada persona tenga una vida digna y se configura como el mecanismo más eficiente para la prevención de los delitos.

En este sentido, buscamos que, a través de los centros de psicología preventiva y desarrollo humano, se impartan cursos, talleres y programas dirigidos a toda la población, pero especialmente en las zonas de altos índices delictivos y violencia, para fortalecer:

- El desarrollo y enseñanza de las habilidades emocionales;
- La colaboración al desarrollo psico-emocional de la población;
- La contribución al estado de bienestar en el cual el individuo sea consciente de sus emociones, sentimientos y pensamientos;
- Coadyuvar en la capacidad del usuario para desenvolverse tanto en la vida social como en la vida profesional o laboral;
- Fomentar la convivencia y el respeto a las diferencias individuales, promover la solidaridad con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social.

Con ello, ayudar a mitigar los estragos de la violencia y marginación, dotando de herramientas socioemocionales que actualmente no se enseñan en las aulas, pero que son de mucha necesidad para tener una vida equilibrada y holística.

Así mismo, se busca reformar la Ley de Seguridad Pública, para establecer que la Secretaría participará activamente en la creación y funcionamiento de los centros, ya que, desde esta visión integral, no sólo se cuida la salud de las personas, sino también ayuda a la prevención de los delitos.

Con herramientas de gestión de emociones, se permitirá reducir los índices de violencia tanto familiar como en el exterior, reduciendo también los índices delictivos. Es por ello que resulta de vital importancia, que estos centros de

psicología preventiva y desarrollo humano, tengan un enfoque preventivo en materia de seguridad.

Para esto, la participación de la Secretaría de Seguridad Pública es fundamental, ya que en conjunto se estaría apostando por un mecanismo que dará resultados durables, y que puedan ser registrados y medidos, para saber la eficacia de los centros de psicología preventiva y desarrollo humano y su impacto en la prevención de los delitos.

Con esta iniciativa, buscamos estar a la altura de otros países de primer mundo que han encontrado en la educación emocional y el desarrollo humano la manera de mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** una fracción III al artículo 41 recorriéndose en su orden las subsecuentes, un capítulo XI Ter, denominado “De los centros de psicología preventiva e impulso al desarrollo humano”, el cual contiene los artículos 101 Ter al 101 Ter 10 a la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Centros de psicología preventiva e impulso al desarrollo humano;

IV. Atención de Salud Mental en Centros de Salud;

V. Áreas de atención en Salud Mental en los Hospitales Generales y Hospital Materno Infantil, donde la autoridad de aplicación definirá un mínimo y un máximo de camas, de acuerdo a la planeación del servicio;

VI. Hospital monovalente de salud mental (Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica);

VII. Unidades Residenciales Protegidas de hasta veinte camas;

VIII. Casas de Medio Camino;

IX. Centros de capacitación para la inclusión laboral;

X. Equipo de intervención en crisis y de urgencias, en casos de desastres, son equipos móviles debidamente equipados para sus fines específicos;

XI. Equipo de atención de emergencias domiciliarias en salud mental, sobre todo en la prevención del suicidio;

XII. Equipos de interconsulta, incluyendo la intervención en todas las acciones y servicios de alta complejidad médica y tecnológica; y

XIII. Los demás servicios de atención médica y de asistencia social que realicen los sectores público, privado y social en el campo de la salud mental.

Capítulo XI Ter

De los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano

Artículo 101 Ter.- Los centros de psicología preventiva e impulso al desarrollo humano son espacios integrales destinados a impulsar la prevención de problemas psicológicos, así como la promoción, acceso, fomento y capacitación en materia de educación emocional y desarrollo humano de las personas, con el fin de lograr en los individuos una adecuada gestión de sus emociones y pensamientos, fortalecer el autoconocimiento, desarrollar una mayor tolerancia a la frustración, incrementar sus habilidades sociales y

humanas dando por resultado el bienestar personal y social optimizando así su calidad de vida.

Artículo 101 Ter1.-Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- I. Autoconocimiento: Proceso introspectivo y de reflexión mediante el cual una persona toma conciencia de sí mismo, de sus pensamientos y emociones, así como de sus propias cualidades y características, el cual se realiza a través de entrenamiento emocional para que el ser humano interactúe socialmente de manera más sana;**
- II. Desarrollo Humano: Proceso continuo de expansión de habilidades físicas y psicológicas que permiten a la persona reconocer sus emociones a través de la inteligencia emocional, para que puedan llevar a cabo un proyecto de vida, con los medios adecuados para desenvolverse en su entorno social;**
- III. Educación Emocional: Es un proceso de enseñanza-aprendizaje, que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales como elemento esencial del desarrollo integral de la persona, con objeto de capacitarle para aumentar el bienestar personal y social;**
- IV. Emoción: Es una reacción psicofisiológica que representa modos de adaptación a ciertos estímulos que son relevantes para el individuo;**
- V. Gestión de sus emociones: Es el conjunto de procesos psicológicos que permiten a un individuo identificar y regular las emociones, logrando controlar sus reacciones ante determinados eventos; y**

VI. Inteligencia Emocional: Es la habilidad para identificar, utilizar, controlar y manejar las emociones que faciliten el pensamiento, para comprender el conocimiento emocional y para regular las emociones de manera efectiva permitiendo el crecimiento intelectual y emocional.

Artículo 101 Ter 2.- Es materia de Psicología Preventiva e Impulso de Desarrollo Humano, en relación a la educación emocional:

- I. El desarrollo y enseñanza de la inteligencia emocional;**
- II. La colaboración al desarrollo del autoconocimiento de los individuos;**
- III. La contribución al estado de bienestar mediante la gestión adecuada de emociones;**
- IV. Coadyuvar en la capacidad del usuario para desenvolverse tanto en la vida social como en la vida profesional o laboral;**
- V. Desarrollo y fortalecimiento de las habilidades sociales y humanas; y**
- VI. Fomentar la convivencia y el respeto a las diferencias individuales, promover la solidaridad y erradicar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social.**

Artículo 101 Ter 3.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y en coordinación con los Ayuntamientos, mediante el instrumento jurídico idóneo creará en todos los municipios de la entidad centros de psicología, tomando en consideración el

número de habitantes, las zonas de mayor incidencia delictiva, pobreza o marginación, atendiendo las problemáticas locales de las zonas.

Los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano deberán contar con al menos 2 profesionales de psicología general y 2 profesionales de psicología con énfasis en terapia.

Los servicios que presten los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano, serán otorgados de manera gratuita, con pleno respeto a los derechos humanos y de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Artículo 101 Ter 4.- En materia de educación emocional y desarrollo humano e independientemente de las atribuciones que le son conferidas en el artículo 24 de la presente Ley, le corresponde a la Secretaría:

- I. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, evaluación, tratamiento, fomento e implementación de los programas y estrategias en materia de Educación emocional y desarrollo humano para las personas que habiten o transiten en el Estado de Nuevo León;**
- II. Definir los mecanismos y lineamientos para promover la participación de la población en los programas de Educación Emocional y Desarrollo Humano en el Estado de Nuevo León;**
- III. Determinar estrategias y programas que se adapten al número de usuarios que visitan los Centros de psicología preventiva y desarrollo humano;**

IV. Desarrollar en colaboración interinstitucional con otras dependencias u organizaciones de la sociedad o académicas, las herramientas necesarias para optimizar el impulso al desarrollo humano, sobre todo en materia de seguridad pública; y,

V. Las demás que les señalen otras leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 101 Ter 5.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, expedirá los instrumentos jurídicos que definan, coadyuven y regulen el ámbito de competencia, aplicación y atribuciones en los Municipios en materia de educación emocional y desarrollo humano de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 101 Ter 6.- Para el cumplimiento de su objeto, los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la educación emocional y desarrollo humano de conformidad con las bases del presente capítulo;**
- II. Proporcionar a través de capacitación, talleres o programas, la educación emocional y el desarrollo humano con estricto apego a los derechos humanos y con perspectiva de género, de manera incluyente y no discriminatoria;**
- III. Buscar la colaboración con entidades de la Administración Pública Estatal, Instituciones Académicas, y Organizaciones de la Sociedad Civil que inciden en la educación emocional y el desarrollo humano; y**

IV. Brindar apoyo psicoterapéutico, promoción, tratamiento y seguimiento, a aquellas personas que requieran o soliciten capacitación en programas de educación socioemocional como factor preventivo de la seguridad pública.

Artículo 101 Ter 7.- Las personas profesionistas que coadyuven en el tratamiento de la prevención psicológica y la educación socioemocional, lo realizarán con estricto apego a los derechos humanos y con perspectiva de género, garantizando la inclusión, así como el respeto y la dignidad de la persona.

Artículo 101 Ter 8.- Los usuarios de los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano tienen derecho a:

- I. Tener acceso libre y voluntario a los servicios, en los términos previstos en el presente capítulo;**
- II. Recibir terapia, cursos, talleres y demás herramientas materia del presente capítulo;**
- III. Ser escuchados, atendidos y tratados de forma oportuna, eficaz y cálida por el personal de los Centros, con respeto a sus derecho, dignidad, sexualidad, género, cultura, ideología, en estricto apego a sus derechos humanos y de forma incluyente;**
- IV. Recibir información clara, oportuna, veraz, suficiente y apropiada a su edad, sexo, género, orientación educativa, cultura e identidad étnica; y**
- V. Que sus datos personales e información sensible sean tratada con estricto apego a la ley aplicable en la materia.**

Artículo 101 Ter 9.- Los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano, se integrarán por profesionistas en las siguientes materias:

- A) Psicólogos;**
- B) Terapeutas;**
- C) Tanatólogos;**
- D) Pedagogos; y**
- E) Trabajadores Sociales.**

La lista anterior es enunciativa más no limitativa, en virtud de que los profesionistas que apliquen para los Centros, deberán acreditar estar capacitados para transmitir habilidades en la formación y aprendizaje de educación emocional a los usuarios, se priorizará a aquellos psicólogos que tengan estudios en neuropsicología.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ADICIONA un artículo 95 Bis a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 95 Bis.- La Secretaría colaborará con la Secretaría de Salud en el diseño, creación e implementación de los centros de psicología preventiva y desarrollo humano, como un programa para contrarrestar los factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la comisión de delitos, conductas

antisociales e infracciones administrativas, así como prevenir la victimización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

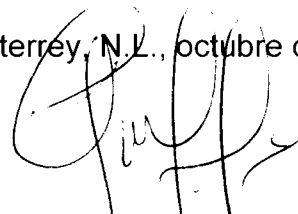
SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 90 días hábiles para diseñar y publicar en el Periódico Oficial del Estado los protocolos, mecanismos y lineamientos que señala el artículo 101 Ter 5, del presente decreto.

TERCERO.- Una vez publicados los mecanismos y lineamientos señalados en el artículo 101 Ter 5, los municipios deberán expedir los reglamentos internos de los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano 90 días después.

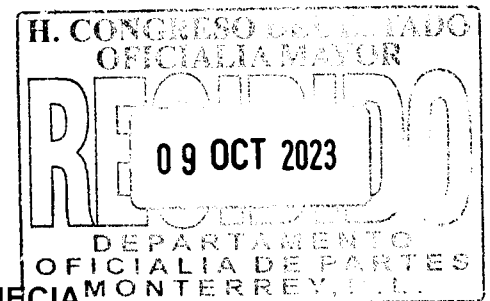
CUARTO.- Los Centros de Psicología Preventiva e Impulso al Desarrollo Humano deberán entrar en funciones de manera paulatina 180 días después de la expedición de su reglamento, dando prioridad a la creación de Centros en las zonas donde se registre mayor índice delictivo y marginación.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Gobierno del Estado y Municipios tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente.

Monterrey, N.L., octubre de 2023



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



13 45 H15

Año: 2023

Expediente: 17579/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

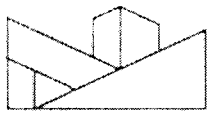
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACCESO A LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE REDES SOCIALES EN LOS ENTES PÚBLICOS EN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DEL 2023

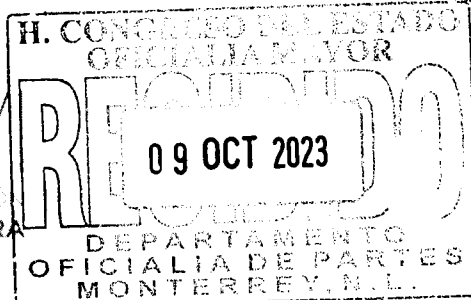
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



13-466
glpri

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

sin anexos

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INCLUSIÓN DE LAS CREDENCIALES DE ACCESO A LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE REDES SOCIALES DE LOS ENTES PÚBLICOS EN EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN,**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

La propaganda gubernamental se presenta por medio de campañas de comunicación social, definidas en la fracción I del artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental,

acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

La legislación general en materia de comunicación gubernamentales menciona que estas campañas deberán promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales; promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras; informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos; cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable; anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil; difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación; comunicar programas y actuaciones públicas, y demás temas establecidos en las leyes.

Por la importancia de los asuntos que cubre la propaganda gubernamental, los entes públicos han optado por el uso de internet para comunicar sus acciones. La flexibilidad y rapidez con la que se puede transmitir la información gubernamental convierten al internet en una herramienta efectiva como canal de comunicación entre la población y el Estado.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020¹ realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2021). *EN MÉXICO HAY 84.1 MILLONES DE USUARIOS DE INTERNET Y 88.2 MILLONES DE USUARIOS DE TELÉFONOS CELULARES: ENDUTIH 2020*, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf

de Telecomunicaciones nos brinda datos relevantes sobre la penetración del servicio del internet en la sociedad mexicana.

De acuerdo con la encuesta anteriormente mencionada, el 72% de la población mexicana de 6 años o más usan internet, lo que representa 84.1 millones de personas, de las cuáles el 89% señaló que utilizaba internet para acceder a redes sociales.

Nuevo León es una de las entidades federativas con amplio acceso a este servicio. El 84.5% de la población de seis años o más tiene internet, mientras que el 78.8% de los hogares del Estado cuentan con conectividad.

El extenso uso del internet y las redes sociales hacen imprescindible la regulación de las cuentas institucionales de gobierno para garantizar que la población cuente con información oficial veraz.

Es una práctica frecuente que cuando hay un cambio de administración gubernamental las cuentas sobre todo de redes sociales institucionales no se transmiten a la próxima gestión, representando un problema de comunicación social, ya que la existencia de múltiples cuentas de un mismo ente público puede dificultar el acceso a información pública actualizada y verídica, llegando incluso a poder presentársele información falsa o desactualizada a la población.

En consecuencia, es necesario darle continuidad a las cuentas institucionales de redes sociales de los entes públicos, por lo que la presente iniciativa busca incluir en el proceso de entrega-recepción la transferencia de las credenciales de acceso a las cuentas institucionales de redes sociales con las que cuenten los entes públicos de la administración pública estatal, reformándose la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León

El mecanismo propuesto tiene como finalidad garantizar el acceso a información pública confiable para la población, transparentando el actuar gubernamental a toda la población.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se **reforma la fracción XI del artículo 17 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 17. Del proceso de entrega recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener los siguientes anexos:

I.- X. ...

XI. Sistemas electrónicos y otros activos intangibles, incluyendo las claves institucionales para su acceso que contengan información del ente público **y las credenciales de acceso a las cuentas institucionales de redes sociales con las que cuente el ente público;** y

XII. La demás información que se estime conveniente.

...

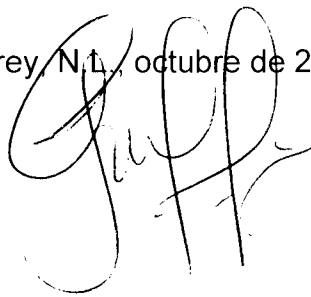
...

...

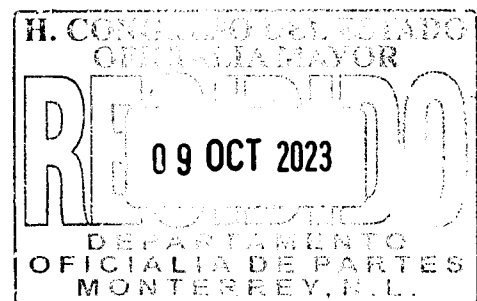
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., octubre de 2023



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



- Sin anexos -

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 260, 266, 271 BIS, 272 BIS 2 Y 274 BIS 4 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 271 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS SANCIONES POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita diputada **Lorena de la Garza Venecia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma con proyecto de decreto**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. Esta violencia es tanto causa como consecuencia de la desigualdad y de la discriminación de género.

La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones

de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

De acuerdo con datos de UNICEF a nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10 y en México 19.2 millones de mujeres fueron sometidas en algún momento de su vida a algún tipo de intimidación, hostigamiento, acoso o abuso sexual. Por cada 9 delitos sexuales cometidos contra mujeres, hay 1 delito sexual cometido contra hombres.

Por ello, es que resulta indispensable poner fin a la cultura imperante de impunidad y fomentar una cultura de acceso a la justicia y apoyo, sin revictimización.

Un registro de agresores sexuales podría servir como una buena herramienta de inteligencia criminal, de consulta para las autoridades encargadas de investigar estos delitos y, tal vez, identificar a agresores múltiples y reincidentes.

Así mismo La presente iniciativa tiene como objetivo que se realice el registro de las personas agresoras sexuales, de tal forma que, cuando se realicen labores permanentes o personales con menores, la parte interesada pueda consultar el registro, en aras de reducir el riesgo latente que podrían

correr las personas o los menores que se encuentren en el entorno.

Si bien es cierto que la reinserción es uno de los principios fundamentales del sistema penal y que la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez.

En México, el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece al Interés Superior de la niñez como uno de los principios rectores, lo cual obliga a autoridades, sector privado, y poderes legislativo y judicial a acatar y atender esta disposición en todos los casos que se requiera

Este principio dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.

En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al agresor sexual, así como el requerimiento de la constancia respectiva que acredite, en su caso, no serlo, resulta de la finalidad que persigue el Estado de garantizar a esos grupos vulnerables plena seguridad y libertad sexual.

En tal sentido el Registro es una medida de seguridad, impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave, en tutela de la mujer, y del interés superior de la niñez que como diputados debemos de cuidar y proteger.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional tenemos a bien exponer ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación el Artículo 260, 266, 271 Bis 1, 272 Bis 2 y 271 Bis 4 y se adiciona un artículo 271 Bis 7, todos del Código Penal para el Estado De Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260.- EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, SE SANCIONARÁ:

I. ...

II.- ...

AL RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, EL JUEZ DEBERÁ CONDENARLO ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DEL TRATAMIENTO MÉDICO Y PSICOLÓGICO, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN. **ASIMISMO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. **EN TODOS LOS CASOS SE ORDENARÁ EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

...

ARTÍCULO 271 BIS 1. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA

CUARENTA CUOTAS Y SE DEBERÁ ORDENAR EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

...

...

...

EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO Y SE DEBERÁ ORDENAR EL REGISTRO DE LA PERSONA AGRESORA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.

ARTÍCULO 271 BIS 4.- LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁN SANCIONADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ...

II. ...

III. **ORDENARÁ SU REGISTRO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES.**

ARTÍCULO 271 BIS 7: EL JUEZ TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS, POR LOS DELITOS ACOSO SEXUAL, EN

EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 259, VIOLACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 265 ASÍ COMO SUS EQUIPARABLES, LAS CONDUCTAS PREVISTAS LOS ARTÍCULO 271 BIS, 271 BIS 1 Y 271 BIS 2 Y PORNOGRAFIA EN PERSONA PRIVADA DE VOLUNTAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 271 BIS 3, TODOS DE ESTE CÓDIGO, ORDENARÁ INVARIABLEMENTE SU REGISTRO, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORES SEXUALES, A PARTIR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA. DICHO REGISTRO TENDRÁ UNA DURACIÓN MÍNIMA DE DIEZ Y MÁXIMA DE 30 AÑOS.

EL REGISTRO SUBSISTIRÁ DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA SEA SUSTITUIDA O SUSPENDIDA EN TÉRMINOS DE LEY; Y SE EXTENDERÁ POR UN TIEMPO MÍNIMO DE DIEZ AÑOS Y MÁXIMO DE 30 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL SENTENCIADO, POR CUALQUIER MOTIVO DIVERSOS A LOS YA SEÑALADOS, OBTENGA SU LIBERTAD.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 5 fracción IV y se adiciona una fracción XVIII al artículo 5, las fracciones XII y XIII al artículo 32, recorriéndose la subsecuente, y un Capítulo X denominado “**Registro Público de Personas Agresoras Sexuales**” mismo que contiene los artículos los artículo 57, 58, 59, 60 y 61, todos a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. **Agresor:** la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; **así como quienes se encuentran registrados en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales;**
- V. a XVII. ...

XVIII. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

I. a X. ..

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XII. **Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;**

XIII. **Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales; y**

XIV. **Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

CAPITULO X

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES

Artículo 57. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León constituye un sistema de información de carácter público que contendrá los registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en términos de los establecidos en el artículo 271 Bis 7 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 58. El registro sólo se verificará cuando exista la instrucción de la autoridad jurisdiccional, y la sentencia ejecutoriada respectiva, considerando su inscripción y a partir de qué momento es efectivo el término de diez años como mínimo y máximo de 30 que señala la legislación penal aplicable. La inscripción contenida en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo. La autoridad responsable del Registro, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar los derechos humanos de la persona registrada.

Artículo 59. El Registro Público de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que

impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;**
- II. Encriptación;**
- III. Gratuidad en su uso y acceso, y**
- IV. Público a través de los portales de internet respectivos.**

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión y se deberá garantizar el apoyo técnico y asesoría en materia de infraestructura tecnológica, seguridad informática e interoperabilidad para la operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 60. El Registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal de acceso público, pero su consulta será por petición escrita, organizada por delito, y los datos que se indican a continuación:

- a) Fotografía actual;**
- b) Nombre;**
- c) Edad;**
- d) Alias;**
- e) Nacionalidad.**

Artículo 61. El Registro contendrá también la información clasificada a la cual sólo tendrán acceso las personas

titulares del Ministerio Público, debidamente motivada y fundada y en su caso con la autorización del juez de control respectivo, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales.

- a) Señas particulares;**
- b) zona criminológica de los delitos;**
- c) Modus operandi;**
- d) Ficha signaléctica;**
- e) Perfil Genético.**

TRANSITORIOS

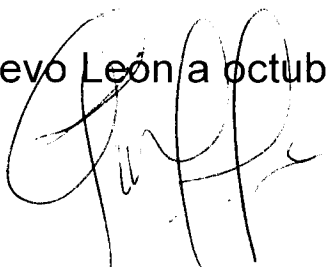
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la el Titular del Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres una Vida libre de Violencia del Estado de Nuevo León con el presente decreto.

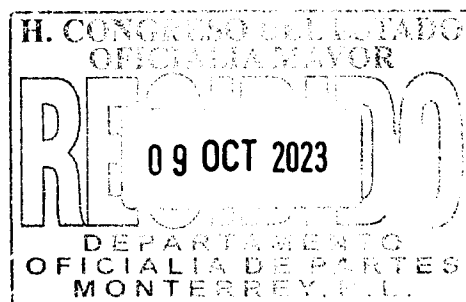
TERCERO. - La Secretaria General de Gobierno contará un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para crear el Registro de Personas Agresoras Sexuales del Estado de Nuevo León.

CUARTO. - A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaria General de Gobierno, deberá incluir en la base de datos del Registro, todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada del presente decreto.

Monterrey Nuevo León a octubre de 2023



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



2814 0004622

13.17.5

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE OCTUBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforma el primer párrafo y se agrega un tercer párrafo al artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Elevar a rango constitucional el derecho a ser cuidada o cuidado, así como a la protección y asistencia reafirma el derecho de las personas adultas mayores a una vida digna.

Cabe aclarar, que es responsabilidad de los gobiernos realizar todas las acciones orientadas a impulsar políticas públicas para que este sector de la sociedad tenga una vida digna, así como promover su bienestar mediante un sistema efectivo de servicio social, con la participación también de la comunidad, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, educación, cultura, recreación y calidad de vida.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE), para el segundo trimestre de 2022 se estimó que en México residían 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más (adultas mayores), de las cuales 655 mil habitan en nuestra entidad, equivalentes al 8.8 por ciento de la población estatal.

Cabe hacer mención que, de acuerdo al Análisis comparativo entre las entidades federativas sobre el Envejecimiento demográfico en México, realizado por el Consejo Nacional de

Población (CANAPO), nuestro país experimenta un intento proceso de envejecimiento demográfico, es decir, que transitamos de una población joven a una más envejecida, estimando que para el 2030, Nuevo León contará con una proporción de adultos mayores equivalente a 15.5 por ciento.

Y si bien, esta consecuencia es uno de los más grandes logros de la humanidad, como lo es el aumento de la esperanza de vida de las personas, también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello para mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas mayores.

Así como su protección, cuidado y asistencia especial con el fin de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás conferidos en los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

Toda vez que, ante la mayor presencia de personas adultas mayores, resulta inaplazable el diseño e implementación de políticas públicas que atiendan las necesidades y demandas de este grupo vulnerable, que mejore la calidad de vida y bienestar de este sector creciente de la población.

Políticas donde, por una parte, se incluyan sus necesidades como la protección, cuidado y asistencia especial, para que puedan disfrutar de salud, se sientan capaces de seguir realizando actividades físicas y recreativas, y por otra, se establezcan sanciones cuando por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección, sufran de abandono.

Lo anterior, tomando como referencia que el envejecimiento es un proceso absolutamente natural e irremediable por el que atraviesa toda persona con el paso del tiempo, trayendo consigo dificultades cotidianas, asociadas al deterioro físico, la presencia de una o más enfermedades y al estilo de vida, que pueden provocar que las personas adultas mayores no consigan realizar por sí mismas las actividades más elementales del día a día.

Actividades como subir y bajar escaleras, el aseo personal, vestirse, salir de la casa, el apego a un tratamiento terapéutico, usar el teléfono, cocinar, limpiar la casa, moverse dentro del

domicilio, lavar ropa e incluso comer, son con las que el adulto mayor encuentra mayor dificultad para realizar.

Es así que, con el paso del tiempo, las personas adultas mayores se vuelven más vulnerables, requiriendo de un cuidado especial y atención constante, a fin de garantizar su bienestar y mejorar su calidad de vida.

Pues resulta importante señalar, que la población de adultos mayores sigue posicionada entre los grupos más vulnerables, enfrentándose a problemas no solo de asistencia y cuidados, sino de discriminación, violencia y abandono, tal y como se demuestra en la Encuesta Nacional de Discriminación en México.

Donde 17.9 por ciento de la población de 60 años y más, declaró haber sido discriminada, 31.6 por ciento opinó que en el país no se respetan sus derechos y 42.5 por ciento manifestó habersele negado injustificadamente atención médica, medicamentos, así como el acceso a recibir apoyos de programas sociales.

Por otra parte, de acuerdo a estadísticas, en México la prevalencia de maltrato a personas mayores fue de 32.1 por ciento, donde el 3.5 por ciento de los afectados fue víctima de descuido o abandono.

Cabe hacer mención que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el abandono de personas se da en el momento en que el obligado o quien tiene el deber, deje de proporcionar los medios de subsistencia sin causa justificada, interpretándose desde el principio de reciprocidad en el cual los ciudadanos y la atención a los adultos mayores se asume como un deber moral.

De lo anterior podemos observar que el abandono se encuentra dentro de una forma de maltrato, adoptando diversas formas como el físico, psíquico y emocional, donde sin importar la modalidad el adulto mayor sufrirá detrimento en su persona y como consecuencia sus derechos humanos serán violentados.

Desde esta perspectiva, y tomando en cuenta que, ellos siempre cuidaron de nosotros, es momento ahora de cuidar de ellos, buscando que la vejez sea un proceso digno,

garantizando la atención a sus necesidades como la protección, cuidado y asistencia especial, con condiciones que les permita una buena calidad de vida, así como sancionar el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

En definitiva, este grupo de personas ha acumulado una gran experiencia que los hace merecedores de vivir un envejecimiento de calidad, estableciendo normas de cuidado y respeto sobre los derechos de los adultos mayores, para ayudar a una generación que ya formó parte del desarrollo del Estado y, por ende, merece un trato digno.

Para mayor entendimiento a la propuesta de iniciativa que proponemos, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 37.- Las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna. El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social, con la participación de la comunidad, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, conforme a la legislación aplicable. SIN CORRELATIVO	Artículo 37.- Las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna, así como a la protección, cuidado y asistencia. Las leyes en la materia sancionarán el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las

	instituciones establecidas para su protección.
--	---

Reafirmando que las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna, es que proponemos elevar a rango constitucional la protección, cuidado y asistencia de este sector de la sociedad.

Asimismo, con esta propuesta, se amplía la reforma para que las leyes en la materia sancionen el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades, es que se debe seguir legislando en la materia.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se agrega un tercer párrafo al artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna, **así como a la protección, cuidado y asistencia.**

...

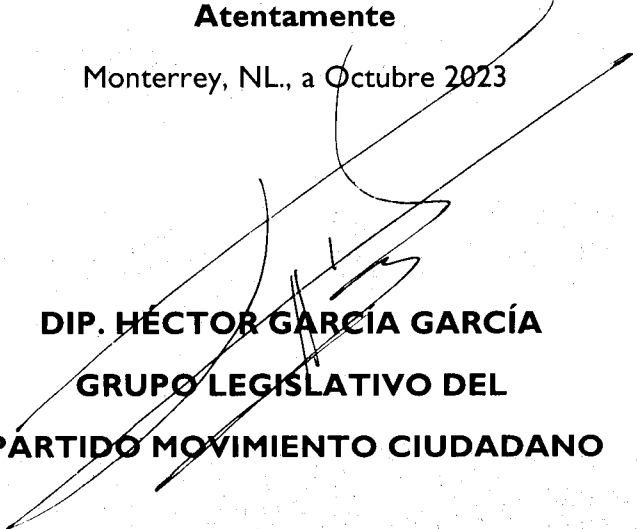
Las leyes en la materia sancionarán el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Octubre 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

